



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Vistos los autos: "Boscán Bracho, Guillermo Rafael s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 2 de la Provincia de Corrientes concedió la extradición de Guillermo Rafael Boscán Bracho, requerida por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela para someterlo a proceso por los delitos de extorsión agravada, homicidio intencional calificado por motivos fútiles e innobles, terrorismo, asociación para delinquir agravada, tráfico de armas y municiones, y obstrucción de la libertad de comercio.

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario el entonces defensor del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia por el nuevo letrado que asumió su asistencia técnica. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, con carácter previo, tal como apunta el señor Procurador General de la Nación interino, el escrito de apelación de la defensa técnica del requerido, así como su posterior trámite judicial, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ende, en línea con lo expresado en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683/2015/CS1 "Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52", cabe reiterar la importancia de que, en el marco de estos procesos de extradición, el juez de la causa ajuste el trámite a la citada pauta legal que rige el procedimiento.

4°) Que, sentado ello, en primer término, corresponde rechazar el planteo de nulidad de todo lo actuado en la anterior instancia que la parte funda

en el alegado estado de indefensión en que se habría encontrado el requerido a partir de un doble orden de razones: el letrado que lo asistió previamente no se encontraba matriculado para intervenir en el fuero federal ni tampoco le proveyó de una asistencia técnica adecuada.

En efecto, la primera de las circunstancias referidas no encuentra más sustento que la mera afirmación de la parte. Cabe agregar que esta aserción quedaría desvirtuada por las circunstancias reseñadas en el apartado V, párrafos segundo y tercero, del dictamen que antecede.

Por otra parte, la crítica de la parte no lograría evidenciar más que su discrepancia con la estrategia defensiva desplegada por ese letrado y con la labor desarrollada por aquel, sin demostrar que concurren en el caso déficits en esa actuación profesional con entidad suficiente para conculcar la garantía de defensa en juicio (Fallos: 346:1296 y sus citas).

5°) Que, en segundo lugar, cabe desestimar, por tardíos, los agravios referidos a la ausencia de reciprocidad, a que el país requirente no fundamentó su competencia y a que no se observó debidamente lo previsto en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación. Cabe aclarar que no se advierte una razón de orden público que justifique adoptar otro temperamento respecto de su intempestividad (cf. CFP 8257/2019/CS1 “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición - art. 52”, sentencia del 2 de marzo de 2023 y FGR 20609/2019/CS1 “Vulcano, Jorge Alberto s/ extradición”, sentencia del 10 de octubre de 2023, entre muchos).

No obstante ello, y respecto del primer motivo, corresponde destacar que el Tribunal tiene ya dicho que, según los artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767, es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida una consideración al respecto en el trámite judicial (Fallos: 335:636, considerando 23, segundo párrafo; FSM 56060/2019/CS1 “Q. C., G. I. s/ extradición”, sentencia del 13 de agosto de 2024 y FGR 11001/2022/CS1 “Nogueyra, Juan Pablo s/ extradición”, sentencia del 7 de octubre de 2025).

6°) Que, por su parte, con remisión a lo expuesto en el apartado VIII del referido dictamen, en el que se realiza un adecuado análisis de la documentación aportada por el país requirente, corresponde desestimar el agravio referido a la imprecisión de los hechos que motivan la requisitoria.

7°) Que, finalmente, cabe desestimar los agravios por los que se postula el rechazo de la entrega con sustento en lo previsto en el artículo 8°, incisos d y e, de la ley 24.767, siendo pertinente efectuar, al respecto, una serie de precisiones.

En efecto, con relación a la primera causal, según la cual la extradición no procederá cuando “[e]l proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de las personas involucradas, o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio”, el recurrente no logra refutar los fundamentos del fallo apelado en cuanto a que los hechos que motivan la requisitoria no tienen carácter político y que lo referido por el requerido a este respecto constituye una defensa de fondo que podrá invocar en el proceso extranjero.

Por su parte, tanto con relación a la incidencia que la alegada persecución política podía tener para el ejercicio de la defensa en juicio, como con relación a la causal prevista en el inciso e de esa norma —en cuanto

consagra que la extradición no procederá cuando “existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”—, se advierte que la parte soslayó refutar la valoración efectuada en por el *a quo* con relación a las específicas garantías brindadas, a este respecto, por el país requirente en la solicitud formal de extradición (cf. Fallos: 341:971; 346:658 y 346:1379; CFP 11903/2018/CS1 “Fiscalía Nacional de Chile s/ Interpol Chile –Jairo Andrés Riffo Antio”, sentencia del 28 de diciembre de 2021, considerando 4°; FGR 16/2019/CS1 “Lagos González, Héctor Eduardo s/ extradición”, sentencia del 3 de octubre de 2023, considerando 6°; y FGR 20609/2019/CS1 “Vulcano, Jorge Alberto s/ extradición”, sentencia del 10 de octubre de 2023, considerando 6°).

Asimismo, omitió ponderar lo requerido por el juez de la causa en el punto dispositivo III del veredicto en cuanto dispuso “HACER SABER al Poder Ejecutivo de la Nación lo resuelto, en los términos del art. 36 de la ley N° 24.767, a fin de que resuelva su concesión o denegación y garantizándose que el Sr. BOSCAN BRACHO, en caso de ser privado de su libertad lo hagan respetándose los términos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles y Degradantes, que prohíbe cualquier tipo de trato cruel y degradante, y respetándose la garantía del debido proceso y en salvaguarda de la vida del extraditado”.

En función de todo lo expuesto, la parte no solo no ha logrado refutar lo resuelto a este respecto en la sentencia apelada, sino que lo así planteado resulta conjetural toda vez que ni siquiera puede vislumbrarse cómo ha de operar lo dispuesto por el *a quo* en el punto dispositivo III del veredicto (cf. *mutatis mutandis*, FSM 56060/2019/CS1 “Q. C., G. I. s/ extradición”, sentencia del 13 de agosto de 2024).



FCT 4595/2023/CS1

R.O.

Boscán Bracho, Guillermo Rafael s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que, por último, solo cabe que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición. Asimismo, en línea con lo señalado en el apartado XII del mencionado dictamen, corresponde que dicho magistrado actualice la situación que el requerido pudiera revestir en otros procesos judiciales.

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Guillermo Rafael Boscán Bracho, requerida por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela para someterlo a proceso. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Guillermo Rafael Boscán Bracho**, asistido por el **Dr. Ricardo Sosa**, memorial fundado por el **Dr. Norberto Francisco Oneto**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 2 de Corrientes**.